

tades que al Inspector de Cooperativas le impone la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990.

Al autorizar a la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico para que utilice el dinero del Fondo de Investigaciones para nombrar el personal necesario, absorber los gastos en que se incurra con el nombramiento de ese personal, comprar equipo, pagar la renta para espacio y comprar materiales, permitirá que la agencia cumpla más efectivamente las obligaciones impuestas por la ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 312 de 13 de mayo de 1949, según enmendada,⁶³ para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—

Por la presente se autoriza al Inspector de Cooperativas a que examine e investigue las cuentas, libros, acuerdos, transacciones, propiedades, contratos, fondos, inversiones y cualesquiera otras materias y actividades relacionadas con la situación económica y funcionamiento de las cooperativas. Para llevar a cabo estas medidas se autoriza al Inspector de Cooperativas a contratar, con la aprobación de la Oficina de Presupuesto y Gerencia, aquellos servicios profesionales y consultivos necesarios y a reclutar el personal apropiado y necesario de conformidad con la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada.⁶⁴

Se autoriza además al Inspector de Cooperativas, previa aprobación de la Oficina de Presupuesto y Gerencia, a incurrir en cualquier gasto necesario para dar cumplimiento a los fines de esta ley, entre otros, equipo, materiales y espacio necesario para el personal contratado o nombrado. Disponiéndose, que el Inspector de Cooperativas tomará todas las medidas necesarias, autorizadas por legislación existente, para corregir las deficiencias encontradas en las cooperativas como resultado de las investigaciones practicadas.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 312 de 13 de mayo de 1949, según enmendada,⁶⁵ para que lea como sigue:

“Artículo 5.—Por la presente se crea un fondo rotativo que se denominará “Fondo de Investigaciones de las Cooperativas”, el cual se

⁶³ 5 L.P.R.A. sec. 911.

⁶⁴ 3 L.P.R.A. secs. 1301 *et seq.*

⁶⁵ 5 L.P.R.A. sec. 914.

nutrirá de la asignación provista en el Artículo 4 de esta ley,⁶⁶ de las cantidades cobradas a las cooperativas por concepto de los servicios prestados de acuerdo con las disposiciones de esta ley y de aquellos dineros cuyo ingreso esté autorizado por cualquier otra legislación.

Se autoriza al Inspector de Cooperativas a disponer, sujeto a la aprobación de la Oficina de Presupuesto y Gerencia, del ochenta por ciento (80%) de los ingresos del Fondo para gastos de personal, renta, equipo y materiales que a su juicio sean necesarios para cumplir con los propósitos y funciones de la Oficina; y del restante veinte por ciento (20%), para atender los aumentos en salarios, aportación sobre nóminas y tener recursos para cuando en un período en particular los ingresos del Fondo sean menores que los gastos presupuestados.

El Inspector de Cooperativas deberá observar que a junio 30 de cada año se mantengan en el Fondo recursos líquidos equivalentes a una y media (1½) vez del total de los gastos presupuestados.”

Sección 3.—

Se autoriza al Inspector de Cooperativas a utilizar hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del dinero disponible en el Fondo de Investigaciones a la fecha de aprobación de esta ley para gastos de personal, equipo, renta y materiales.

Sección 4.—Vigencia.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de noviembre de 1990.

Contralor—Copias de Contratos; Enmienda

(P. del S. 920)

(P. de la C. 1125)

[NÚM. 17]

[*Aprobada en 29 de noviembre de 1990*]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, para extender a treinta (30) días el período establecido para

⁶⁶ 5 L.P.R.A. sec. 913.

enviar a la Oficina del Contralor de Puerto Rico los contratos que se generan fuera de Puerto Rico. De igual forma, extender por quince (15) días adicionales los períodos para someter contratos cuando exista causa justificada y así lo determine la Oficina del Contralor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 18 del 30 de octubre de 1975 establece un período de quince (15) días para remitir copias de los contratos otorgados por los departamentos, agencias, instrumentalidades, oficinas y todo otro organismo y los municipios del Estado Libre Asociado a la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Algunas agencias públicas que otorgan contratos fuera de Puerto Rico se les imposibilita cumplir con el requerimiento de envío de copia de los contratos dentro del plazo de los quince (15) días. Esto ha motivado que la Oficina del Contralor tenga que estar continuamente enviándole requerimientos de cumplimiento a estas instituciones. Esta situación hace que aumente el trabajo administrativo así, como los costos asociados, tanto en la Oficina del Contralor como en las instituciones gubernamentales aludidas.

Si bien es cierto que la tecnología moderna facilita el uso más eficiente de los recursos disponibles, también es cierto que la contratación por parte del sector gubernamental aumenta más cada día, cobrando mayor importancia por su volumen la contratación fuera de Puerto Rico.

Un ejemplo de ello resulta ser la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico, la cual realiza comercio directo en seis (6) puertos en los Estados Unidos, que son: Elizabeth, Baltimore, Charleston, Jacksonville, Miami, Houston y Nueva Orleans. A su vez, mantiene contratos con oficinas de mercadeo y venta en muchos estados y con otras empresas marítimas, así como con líneas ferroviarias. En el Caribe toca los puertos de Santo Tomás, Santa Cruz, Santo Domingo, Trinidad y Haití, además de tener agentes y oficinas de ventas en varios países del extranjero. Toda la contratación generada fuera de Puerto Rico requiere un proceso administrativo que envuelve la participación de la compañía operadora de Navieras, la Puerto Rico Marine Management, Inc., y la evaluación per se de todo contrato por diferentes funcionarios de Navieras de Puerto Rico. Ello trae como resultado que los quince (15) días resulten ser insuficientes para cumplir con tal requisito.

Por tal razón, proponemos se enmiende la ley vigente con el propósito de extender dicho período a un máximo de treinta (30) días. En adición, recomendamos que se permita extender por quince (15) días el período aplicable de 15 ó 30 días para someter copia de los contratos cuando exista causa justificada, según lo determine la Oficina del Contralor.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada,⁶⁷ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—

Los departamentos, agencias, instrumentalidades, oficinas y todo otro organismo y los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin excepción alguna, mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo enmiendas a los mismos, y deberán remitir copia de éstos a la Oficina del Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgamiento del contrato o la enmienda. Este período será extendido a treinta (30) días cuando el contrato se otorgue fuera de Puerto Rico. Cuando se otorguen escrituras sobre la adquisición o disposición de bienes raíces se le enviará también al Contralor copia de todo escrito y documento relacionado con la negociación. Se extenderá el período de quince (15) o treinta (30) días, según aplique, por quince (15) días adicionales siempre que se demuestre causa justificada y así lo determine la Oficina del Contralor. Se entenderá que un contrato o una enmienda a un contrato es otorgado fuera de Puerto Rico cuando se otorgue por todos los comparecientes fuera de Puerto Rico o el último de éstos en firmar el documento lo haga fuera de Puerto Rico.

El término “instrumentalidad” incluirá a toda corporación pública, sus subsidiarias o cualesquiera entidad gubernamental que tenga personalidad jurídica propia, creada por ley o que en el futuro pudiese crearse, sin excepción alguna.

No será necesario el envío a la Oficina del Contralor de copia de los siguientes contratos:

- (1)
- (2)
- (3)

⁶⁷ 2 L.P.R.A. sec. 97.

- (4)
- (5)”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de noviembre de 1990.

Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme—Enmiendas

(P. del S. 913)
(P. de la C. 1120)
(Conferencia)

[NÚM. 18]

[Aprobada en 30 de noviembre de 1990]

LEY

Para enmendar el inciso (a) y adicionar un inciso (n) a la Sección 1.3, enmendar la Sección 1.4 y 1.5, enmendar el inciso (d) del primer párrafo de la Sección 1.6, enmendar las Secciones 2.1, 2.8, 2.9, 2.10, 2.12 y 2.14, derogar las Secciones 2.16, 2.17 y la segunda Sección 2.16, enmendar y reenumerar como Sección 2.16 la Sección 2.19; reenumerar como Secciones 2.17 y 2.18 las Secciones 2.20 y 2.21, enmendar la Sección 3.1, adicionar la Sección 3.21, enmendar las Secciones 4.1, 5.1 y 8.3, adicionar la Sección 8.4 y reenumerar como Sección 8.5 la Sección 8.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (a) y se adiciona un inciso (n) a la Sección 1.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,⁶⁸ para que se lea como sigue:

“Sección 1.3.—Definiciones.—

A los efectos de esta ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

⁶⁸ 3 L.P.R.A. sec. 2102(a) y (n).

(a) ‘Agencia’ significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u organismo administrativo autorizado por ley a llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o con facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, acusar o adjudicar, excepto:

- (1) El Senado y la Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa;
- (2) la Rama Judicial;
- (3) la Oficina Propia del Gobernador;
- (4) la Guardia Nacional de Puerto Rico;
- (5) los Gobiernos Municipales o sus entidades o corporaciones;
- (6) la Comisión Estatal de Elecciones;
- (7) el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos;
- (8) la Comisión para la Celebración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América y de Puerto Rico.

- (b)
- (n) ‘Secretario’ significa el Secretario de Estado.”

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 1.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,⁶⁹ para que se lea como sigue:

“Sección 1.4.—Aplicabilidad.—

Esta ley se aplicará a todos los procedimientos administrativos conducidas ante todas las agencias que no están expresamente exceptuadas por esta ley. Las siguientes funciones y actividades quedan excluidas de la aplicación de esta ley:

Las funciones investigativas y de procesamiento criminal que realizan el Departamento de Justicia, el Negociado de Investigaciones Especiales y la Policía de Puerto Rico.

En la medida que sea necesario para evitar la denegatoria de fondos o servicios del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, que de otra manera estarían disponibles, se concede discreción a las agencias para conformar sus procedimientos administrativos a los requeridos por las leyes federales aplicables, e inclusive el

⁶⁹ 3 L.P.R.A. sec. 2103.